

V. CRONICA LEGISLATIVA

(Año 1965. Septiembre-October)

SUMARIO: 1. *Administración territorial de la Hacienda pública.*—2. *Estadística.*—3. *Funcionarios procedentes de la Agrupación Temporal Militar.*—4. *Heráldica municipal.*—5. *Presupuestos de las Corporaciones locales.*—6. *Términos municipales:* Fusiones. Incorporaciones. Segregaciones.

1. ADMINISTRACIÓN TERRITORIAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.—Publicado el Decreto 1.778/1965, de 3 de julio, por el que se reorganiza la Administración territorial de la Hacienda pública, se ha observado, por una parte, que al crear las Secciones de Haciendas locales y fijar su competencia pudiera interpretarse que se duplicaban determinadas funciones ajenas a la competencia del Ministerio de Hacienda, y de otra, al ser necesaria la proyección en el ámbito provincial de un órgano que asista a los Delegados de Hacienda en materias de la competencia de la Dirección General de Presupuestos, por Decreto 2.527/1965, de 14 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* de 11 de septiembre), se modifican los artículos 14, 4, *c*), y 24 de aquel Decreto.

La modificación del artículo 14, 4, *c*), determina que la denominación del servicio que se crea es «la Sección Provincial de Presupuestos», y la del artículo 24 se refiere a la competencia de la misma, a la que corresponderá la recopilación y análisis de cuantos datos sean necesarios para conocer el volumen de los presupuestos de Corporaciones locales y Entidades estatales autónomas de ámbito provincial o local, llevando asimismo detalle estadístico de las inversiones realizadas por las mismas, de las operaciones de crédito que se aprueben y, en general, de cuantas actividades afecten al volumen de gastos públicos, y asistirán al Delegado de Hacienda en las materias que en su ámbito territorial competan a la Dirección General de Presupuestos y le sean encomendadas por la misma.

2. ESTADÍSTICA.—El Instituto Nacional de Estadística tiene encomendada la observación y estudio de los fenómenos colectivos de la vida española, siendo una de sus misiones primordiales la centralización de las estadísticas de interés público, así como la formación de los censos generales del país, tanto demográficos como los de carácter económico y sus derivados y conexos, y siendo conveniente evitar la publicación de cifras aparentemente distintas sobre un mismo hecho o fenómeno económico y social, por Decreto 2.592/1965, de 11 de septiembre (*B. O. del Estado* del 13) se dictan normas coordinadoras y de centralización del sistema estadístico que debe ejercer el Instituto Nacional de Estadística.

Se dispone que los resultados estadísticos obtenidos por los Organismos de la Administración, Corporaciones y Entidades de carácter público deberán ser supervisados por la Delegación del Instituto Nacional de Es-

tadística en el respectivo Organismo o, en su caso, remitidos a dicho Instituto con objeto de que sean debidamente contrastados con las restantes informaciones estadísticas antes de su publicación, e igualmente la información estadística a Organismos internacionales o a países extranjeros deberá ser contrastada previamente por dicho Instituto, salvo que ya hubiera tenido lugar. A esos efectos, tanto las publicaciones de carácter estadístico como los documentos que remitan información estadística a Organismos internacionales o países extranjeros, deberán hacer constar en lugar visible la conformidad del Instituto Nacional de Estadística a su publicación o remisión.

El Instituto Nacional de Estadística revisará las actuales Delegaciones de Servicios estadísticos en Organismos, Corporaciones y Entidades de carácter público, a fin de conseguir una mayor armonía y perfeccionamiento de la información, y procederá a elaborar un Plan Nacional de Información estadística, con objeto de evitar duplicidades y lagunas.

3. FUNCIONARIOS PROCEDENTES DE LA AGRUPACIÓN TEMPORAL MILITAR. La creación por la Ley 109/1963, de cuatro Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, la supresión de los escalafones con sus correlativos ascensos económicos por antigüedad y el nuevo sistema retributivo establecido por la Ley 31/1965, constituyen las determinantes del Decreto 2.703/1965, de 11 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado* del 16), por el que se adaptan los preceptos de las Leyes reguladoras de la Agrupación Temporal Militar a la Ley articulada de Funcionarios civiles del Estado y se fijan las retribuciones que en la Administración civil ha de percibir el personal procedente de dicha Agrupación.

En relación con los funcionarios que, procedentes de la indicada Agrupación, prestan servicio en las Corporaciones locales de acuerdo con lo establecido por el Decreto 195/1963, de 28 de diciembre, se modifica el segundo párrafo de dicho artículo, en el sentido de que el expresado personal que ocupe destinos dotados en los Presupuestos de las Corporaciones locales, percibirá el 75 por 100 del sueldo atribuido a la plaza en ese momento y sucesivamente, y la totalidad de las gratificaciones de cualquier clase correspondientes al destino o empleo que desempeñen, y con efectos de 1 de octubre de 1965.

4. HERÁLDICA MUNICIPAL.—Por Decretos 2.853, 3.103, 3.104 y 3.105/1965, de 14 de agosto y 11 de septiembre, se autoriza a los Ayuntamientos de Almacellas (Lérida), Alhama de Almería, Adra (Almería) y Serchs (Barcelona) para adoptar sus respectivos escudos heráldicos municipales, los que quedarán ordenados, de acuerdo con los correspondientes dictámenes de la Real Academia de la Historia, en la forma que se describe en los propios Decretos.

5. PRESUPUESTOS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.—El artículo 7.º de la Ley de Régimen local reserva con carácter exclusivo al Ministerio de la Gobernación la atribución de funciones orientadoras de las Corporaciones locales, la que se ejerce en modo especial en las Instrucciones

que anualmente se dictan para ilustrar la labor preparatoria y de trámite de los presupuestos ordinarios y especiales de dichas Corporaciones y, como, por otra parte, ultimado el minucioso estudio del modelo oficial de presupuesto previsto por el artículo 354-1, d), de la Ley de Régimen local, en el que se desarrolla la estructura, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1958 y 31 de julio de 1959, recogiendo las modificaciones introducidas por disposiciones posteriores, se ha entendido llegado el momento de acordar su implantación, por vía de ensayo, en los Municipios de población no superior a 5.000 habitantes, grupo que incluye casi el 90 por 100 de los Ayuntamientos existentes y que por ser los de menor volumen económico requieren mayor atención y una formulación del texto de los presupuestos en términos que permita la posterior elaboración de las estadísticas de gastos e ingresos que tiene a su cargo el Servicio de Inspección y Asesoramiento.

De conformidad con lo anterior y a propuesta de la Dirección General de Administración Local por Orden de 10 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* de 22 de septiembre), se aprueban las Instrucciones para la formación y tramitación de los presupuestos de las Corporaciones locales, que habrán de regir en 1966, aprobándose asimismo los modelos de presupuestos ordinarios de gastos e ingresos que, a partir de 1966 y con carácter provisional, se adoptarán obligatoriamente en todos los Municipios que no excedan de 5.000 habitantes de derecho en el censo de 1960, cuyos impresos, para asegurar a efectos estadísticos la adecuada uniformidad de impresión y formato, los facilitará la Dirección General de Administración Local de las Corporaciones locales, previo pago de su importe, autorizando a dicho Centro directivo para encomendar a la Mutua Nacional de Previsión de la Administración Local la elaboración y administración de dichos impresos.

Las Instrucciones, en su capítulo primero, contienen las Disposiciones generales, referidas a la oportunidad de iniciar la preparación del presupuesto para 1966, observancia de la Orden de 31 de julio de 1959 sobre estructura de los presupuestos y modelo oficial de presupuestos sólo para los Municipios de hasta 5.000 habitantes.

El capítulo segundo, en el que se integran las normas comunes a todas las Entidades locales, se dictan prevenciones sobre prórroga del presupuesto de 1965, nivelación, recursos patrimoniales, subvenciones y auxilios; gastos de personal, excesos en los porcentajes de gastos de personal; sueldos y retribuciones complementarias, gratificaciones, ayuda familiar, dietas, modificación de plantillas y Mutua Nacional de Previsión de la Administración Local; gastos del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento; Instituto de Estudios de Administración Local; 10 por 100 para mejoras de los montes; relevo de cargas estatales; redondeo de sumas, y parte de tramitación.

Las normas especiales para cada clase de Entidades están contenidas en el capítulo tercero y respecto a las Diputaciones, Cabildos y sus Mancomunidades, se dan normas sobre cooperación a los servicios municipales, Comisiones provinciales de Servicios técnicos, ingresos sustitutivos del extinguido arbitrio sobre la riqueza provincial y participación de los Ayun-

tamientos en los mismos, cuotas para el sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local y listas del censo electoral; en cuanto a los Ayuntamientos, se articulan normas relativas a Ayuntamientos deficitarios y observancia obligatoria de las medidas fijadas conforme a la Ley 108/1963, sobre régimen económico de los Ayuntamientos deficitarios, arbitrio de plusvalía, edificios escolares y viviendas para Maestros, gastos de renovación del padrón de habitantes, régimen del suelo y ordenación urbana y contribuciones especiales. Igualmente se dictan normas referentes al régimen económico de las Entidades locales menores, Mancomunidades y Comunidades de toda clase.

El capítulo cuarto, que se dedica a la formación y tramitación del expediente, contiene prevenciones que han de tenerse en cuenta en los presupuestos ordinarios, especiales, especiales de urbanismo, en los especiales de cooperación y especial de contribuciones y sobre la presentación de los mismos. El quinto y último capítulo de las Instrucciones contiene la referencia general y consideraciones especiales sobre la imposición y ordenación de exacciones.

6. TÉRMINOS MUNICIPALES: *Fusiones*.—Los Ayuntamientos de Maestu y Corres, haciendo suyo por unanimidad el acuerdo de la Diputación Foral de Alava, aprobaron el expediente de fusión de ambos términos municipales, estimando los beneficios que la misma había de reportar a ambos Municipios, y reunidas en sesión conjunta ambas Corporaciones, aprobaron las bases de la fusión, en las que se establece que el nuevo Municipio se denominará Maestu y tendrá su capitalidad en este núcleo de población, determinando asimismo la forma de liquidar las deudas o créditos contraídos, las fórmulas de administración de sus bienes y estipulaciones respecto a obligaciones, derechos e intereses de ambos Municipios. Tramitado el expediente y previos los oportunos informes y dictámenes; por Decreto 3.107/1965, de 7 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del 26), se aprueba la fusión de los citados Municipios para constituir uno solo con la denominación de Maestu, con capitalidad en este núcleo de población.

Por los Ayuntamientos de Bolea y Antes (Huesca), se acordó instruir expediente de fusión de sus términos municipales en uno sólo, por estimar que al unificarse servicios, personal, etc., habría de lograrse una economía que redundará en pro de las necesidades locales de ambos Municipios, lo que, una vez estipuladas las bases de la fusión y siendo favorables los preceptivos informes y dictámenes, es aprobado por Decreto 3.108/1965, de 7 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del 26), estableciendo la denominación y capitalidad del nuevo Municipio en Bolea.

Los Ayuntamientos de Loporzano, Castilsabás y Sasa del Abadiado (Huesca), acordaron llevar a efecto la fusión de sus tres términos municipales para constituir un solo Municipio, y puesto de manifiesto en el expediente la conveniencia de que la proyectada fusión se lleve a efecto, ya que los tres Municipios son limítrofes, se encuentran a escasa distancia unos de otros, que están agrupados para sostener un Secretario común y que los tres padecen una vida económica precaria, por Decreto

3.109/1965, de 7 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del 26), se aprueba la fusión de los Municipios interesados para constituir uno sólo con la denominación y capitalidad en Loporzano.

Incorporaciones.—El Ayuntamiento de Escuadro de Sayago solicitó la incorporación de su término municipal al de Almeida de Sayago, ambos de la Provincia de Zamora, debido a su precaria situación económica que le impide atender, casi de manera absoluta, los servicios mínimos obligatorios y tramitado el oportuno expediente, por Decreto 3.110/1965, de 7 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del 26), se aprueba la incorporación solicitada para constituir un solo Municipio con capitalidad en Almeida de Sayago.

Por otro Decreto, 3.111/1965, de 7 de octubre (*Boletín Oficial del Estado* del 26), se aprueba la incorporación del Municipio de Torrefrades al de Bermillo de Sayago, ambos de la Provincia de Zamora, con capitalidad en este último Municipio, en virtud de acuerdo adoptado por ambas Corporaciones y a causa de la penuria económica en que se encuentra el Municipio de Torrefrades, que le impide cumplir sus obligaciones mínimas, y que la incorporación es beneficiosa para ambos.

Segregaciones.—Varios vecinos de Santa María de Palautordera (Barcelona) solicitaron de su Ayuntamiento la segregación de una parcela de su término municipal para agregarla posteriormente al de San Esteban de Palautordera, de la misma Provincia, alegando que no se corresponde el límite de la demarcación municipal con la línea divisoria parroquial de este último Municipio, lo que supone, a su juicio, una doble dependencia entre los órdenes eclesiásticos y el civil o administrativo, petición que se deniega por Decreto 2.854/1965, de 14 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de octubre), por evidenciarse en el expediente que la petición de los vecinos se basa en una serie de conceptos totalmente ajenos a los fundamentos jurídicos que se previenen en la vigente legislación para que se estime procedente la alteración de términos municipales.

Por Decreto 2.855/1965, de 14 de agosto (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de octubre), se deniega la segregación parcial del término municipal de La Rinconada, para su posterior agregación al de Brenes, ambos de la Provincia de Sevilla, por ser desfavorables los informes del Ayuntamiento de La Rinconada y Organismos provinciales y quedar demostrado en el expediente la falta de concurrencia de notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa a que se refiere la legislación vigente.

P. PONCE.